TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/32/2018-SG.

ACTOR: ERIK HAZIEL LÓPEZ HERNÁNDEZ.

ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, TODOS, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO, para acordar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por Erik Haziel López Hernández, promoviendo por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en Morelos, en contra del Acta de la Sesión de la Comisión Permanente Nacional mediante la cual se dieron a conocer las designaciones de las candidaturas para el proceso electoral 2017-2018, misma que fue llevada a cabo el veinte de febrero de la presente anualidad, así como, la determinación del candidato a Presidente Municipal de Jiutepec del Partido Acción Nacional en Morelos.

GLOSARIO

Comisión Permanente	Comisión Nacional Permanente del Comité Ejecutivo Nacional.
Comité Ejecutivo Nacional	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Organizadora	Comisión Organizadora Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Ley General	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Estatutos Generales	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
PAN	Partido Acción Nacional.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Publicación de los métodos de selección de candidatos. El día ocho de diciembre del dos mil diecisiete, publicaron en estrados electrónicos los métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular a postularse por el Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos con motivo del proceso electoral local 2017-2018.

1.2. Solicitud de petición. El catorce de febrero del dos mil diecisiete, el ciudadano Erik Haziel López Hernández, solicitó mediante oficio, información, en relación a la providencia emitida por el Presidente Nacional, por la que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del PAN y en general, a los ciudadanos del Estado de Morelos a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos, Diputados por el principio de mayoría relativa que registra el PAN, con motivo del proceso electoral.

1.3. Acta de Sesión. El veinte de febrero de la presente anualidad, la Comisión Permanente dictó Acta de la Sesión mediante la cual se

dieron a conocer las designaciones de las candidaturas para el proceso electoral 2017-2018, y en la que determinaron al candidato a Presidente Municipal de Jiutepec del PAN en Morelos.

2. Juicio ciudadano. El veinticuatro de febrero del año dos mil dieciocho, el ciudadano Erik Haziel López Hernández, presentó juicio ciudadano, en contra del Acta de la Sesión de la Comisión Permanente Nacional mediante la cual se dieron a conocer las designaciones de las candidaturas para el proceso electoral 2017-2018, misma que fue llevada a cabo el veinte de febrero de la presente anualidad, así como, la determinación del candidato a Presidente Municipal de Jiutepec del Partido Acción Nacional en Morelos.

3. Acuerdo de radicación. El veinticinco de febrero de la presente anualidad, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General, tuvo por recibido el presente medio de impugnación, asignándosele el número de expediente TEEM/JDC/32/2018-SG, ordenando dar vista al Pleno para que en uso de sus facultades resuelva lo que en derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para emitir el presente

acuerdo, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137, fracciones I y VI, 141 y 142, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

El término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento de substanciación pueda y deba resolverse sin que se emita sentencia definitiva.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Las causales de improcedencia deben analizarse con orden preferente al ser, el presente juicio, una cuestión de orden público, por lo que se estima que el presente medio de impugnación es improcedente, en virtud de que el acto reclamado no es definitivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47, párrafo 2, de la Ley General, y 338, y 360, del Código Electoral, los cuales se transcriben a continuación:

Ley General

Artículo 47.
[...]
2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. **Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.**

Código Electoral

Artículo 338. Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el **recurrente deberá de haber agotado**, en caso de que existan, **los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias** o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.

Artículo 360. Los **recursos se entenderán como notoriamente improcedentes** y deberán ser desechados de plano cuando:
[...]
VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;

Lo resaltado es propio.

De los preceptos legales antes transcritos, prevé que el enjuiciante tiene la obligación de agotar las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, antes de acudir a este órgano

jurisdiccional, de tal modo que las leyes en cita exigen, de manera general, la definitividad como principio en los actos o resoluciones reclamadas.

En efecto, el requisito de definitividad del acto reclamado es exigible en los dispositivos legales, que establece que, para la procedencia del juicio ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas que tenga establecido el partido político de que se trate, y llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado,

tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

El principio de definitividad, consiste en el agotamiento de todas las instancias ordinarias previas, establecidas por las normas internas, que resulten idóneas, eficaces y oportunas, para restituir al afectado en el goce y disfrute pleno de los derechos o intereses que defiende, y que una de las finalidades de dicho principio, es la de evitar el surgimiento de sentencias contradictorias, al asegurar la existencia de un fallo único, que obligue imperativamente a las partes y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad.

Así es, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral local, que se caracterizan por ser extraordinarios, como es el juicio ciudadano, posibilita que se garantice plenamente su derecho de acceso a la jurisdicción, pues permiten que tengan una instancia previa que atienda lo que solicitan y, en su caso, una posterior que revise lo resuelto.

De tal forma que, conlleva la carga procesal de que el interesado solamente pueda acudir a la vía extraordinaria, cuando constituya el último medio para conseguir la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que se estiman

conculcados con las violaciones alegadas; de ahí que no se justifica recurrir a esta vía de impugnación, cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr la pretensión del promovente.

Así es, la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del mismo por parte de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional. De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa o procedimientos de revisión administrativos, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio identificado con el número 9/2008, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA**

IMPUGNATIVA.- De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata**, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.
Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-343/2008 .—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-344/2008 .—Actores: Evangelina Moreno Guerra y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional

> del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.
>
> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-345/2008 .—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Enrique Figueroa Avila.
>
> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
>
> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

Lo resaltado es nuestro.

En esa tesitura, este Tribunal Colegiado, estima que existe, un órgano intrapartidista competente como un procedimiento apto para impugnar, modificar o revocar las violaciones que el enjuiciante aduce en el presente juicio ciudadano y que dicho procedimiento cumple con el principio fundamental del debido proceso y es idóneo para reparar de manera oportuna y adecuada las violaciones que señala el hoy actor.

Resulta de suma importancia, señalar que los partidos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, de

suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna deben respetar las bases constitucionales que los rigen, las disposiciones legales y estatutarios del propio partido.

Ha sido criterio de la Sala Superior, que el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente, se sustenta con la tesis de jurisprudencia número 41/2016, bajo el rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**.

Asimismo, debe indicarse que, en virtud de esa potestad de auto-organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben

privilegiarse los procedimientos de autocomposición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentra los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal[1].

[1] Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. **Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables**;

De ahí que, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Razón por la cual un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa o procedimientos de revisión, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados, como en la especie acontece al existir mecanismos de defensa intrapartidista encaminados a solucionar los conflictos internos que se suscitan, como a continuación se expone.

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente promueve el presente juicio ciudadano para controvertir el Acta de la Sesión de la Comisión Permanente Nacional mediante la cual se dieron a conocer las designaciones de las candidaturas para el proceso electoral 2017-2018, misma que fue llevada a cabo el veinte de febrero de la presente anualidad, en el que se determinó el candidato a Presidente Municipal de Jiutepec del Partido Acción Nacional en Morelos.

Además, alude falta de metodología para la valoración de los perfiles de acuerdo con lo establecido por el reglamento de selección de candidaturas a cargo de elección popular. Pues, señala que no se respetó el orden de prelación la propuesta de tres personas distintas para candidatos a Presidente Municipal, ya que la comisión permanente propuso a la misma persona en dos ocasiones como precandidato a Presidente Municipal, dejándolo en una clara desventaja en el proceso interno, al dejarlo en la tercera posición.

De las relatadas consideraciones, es de señalar que el acto que combate el enjuiciante es el Acta de la Sesión de la Comisión Permanente Nacional mediante la cual se dieron a conocer las designaciones de las candidaturas para el proceso electoral 2017-2018, en el que se determinó al candidato a Presidente Municipal de Jiutepec del Partido Acción Nacional en Morelos, violentando su derecho político electoral de ser votado.

Debido a lo expresado en el párrafo anterior, para este Tribunal Electoral es necesario determinar si en los Estatutos Generales, se establecen instrumentos jurídicos que puedan dar solución a los planteamientos expresados por el promovente, para lo cual se expondrá, a continuación, en lo aquí interesa:

TÍTULO OCTAVO
IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE ÓRGANOS DEL PARTIDO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.

b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes;

c) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

d) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Artículo 88

1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos

podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, **ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia**.

2. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe; mismas que de inmediato deberán dar el trámite correspondiente conforme al Reglamento respectivo.

Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.

4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

5. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;

b) Por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;

c) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente. Lo anterior, en los términos señalados en los presentes Estatutos.

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por **las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional**; Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos Estatales, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina

Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.

c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y

e) Cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
Disposiciones preliminares

Artículo 5

...

2. La interpretación sobre las resoluciones de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

TITULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO IV
De los Órganos Internos de los Partidos Políticos

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: ¨

a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados

> **se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.**
>
> **Artículo 48.**
>
> **1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá** tener las siguientes características: a
>
> **a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita**...

Lo resaltado es propio.

De una interpretación sistemática y funcional de las porciones normativas transcritas, se advierte que la Comisión de Justicia, en términos de los Estatutos Generales, es el órgano de decisión colegiada responsable de garantizar la regularidad estatutaria, conformado de manera previa al surgimiento del acto reclamado en el presente Juicio Ciudadano, el desempeño de sus funciones se rige por los principios de independencia, imparcialidad y legalidad y sus resoluciones son definitivas y firmes.

En este tenor, este Tribunal Electoral considera que a efecto de que el PAN tenga la oportunidad de que una instancia interna revise los actos emitidos por la Comisión Permanente Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Organizadora Electoral, vinculados con los actos o resoluciones dictadas respecto del Acta de la Sesión

emitida por la Comisión Permanente Nacional mediante la cual se dieron a conocer las designaciones de las candidaturas para el proceso electoral 2017-2018, y en el que se determinó el candidato a Presidente Municipal de Jiutepec del Partido Acción Nacional en Morelos, sea a través de una instancia encargada de la impartición de justicia intrapartidaria, pues, de sostener lo contrario, se dejaría sin la oportunidad al Partido Político de que una instancia interna revise sus actos, cuando la ley electoral contempla como obligación de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En este sentido, este Tribunal Electoral estima que es el PAN a través de la Comisión de Justicia, con base en su propia normatividad, esto es, acorde a sus Estatutos y reglamentos, quien tiene el deber de resolver la controversia planteada por el enjuiciante consistente en conocer de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las Comisiones Permanentes Nacionales, Comités Ejecutivo Nacional, Comisión Organizadora Electoral; al ser la referida Comisión de Justicia la que, en términos de las disposiciones normativas internas invocadas, tiene la responsabilidad de garantizar la regularidad estatutaria.

Sobre el particular, y a fin de garantizar la autodeterminación de los

partidos políticos conforme a lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 46, 47 y 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; y el numeral 338, del Código Electoral —controvierte el Acta de la Sesión de la Comisión Permanente Nacional mediante la cual se dieron a conocer las designaciones de las candidaturas para el proceso electoral 2017-2018, en el que se determinó al candidato a Presidente Municipal de Jiutepec del Partido Acción Nacional en Morelos— existe un medio de solución de controversias al interior del PAN, el cual no fue agotado por el enjuiciante, incumpliendo con ello, el principio de definitividad y firmeza.

En estas condiciones, resulta claro que en la norma intrapartidaria, se previeron los mecanismos a favor de los militantes del PAN, mediante los cuales éstos se podían inconformar en contra de las decisiones tomadas por los órganos partidistas, circunstancias que, en el presente asunto, no cumplió el promovente, puesto que de manera errónea acudió a esta instancia jurisdiccional local, aun cuando no había agotado el medio de defensa intrapartidistas.

Sentado lo anterior, este Tribunal Colegiado, estima que, para la procedencia del juicio ciudadano ante esta instancia jurisdiccional, el recurrente debe de haber agotado los medios de defensa que la

propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias, situación que en el caso en particular no sucedió, puesto que el enjuiciante no agotó el medio de impugnación partidista procedente, para controvertir los actos que mencionan en su escrito de demanda.

Así es, el código electoral local[2], impone la carga procesal consistente en que los militantes del PAN deben, para acudir a la jurisdicción de este Tribunal Colegiado, agotar los medios de defensa previstos en su normatividad partidista.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, la normatividad intrapartidaria antes analizada debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del Partido Político y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Resulta aplicable a lo antes planteado, la jurisprudencia 5/2005, que a la letra dice:

> **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN**

[2] Artículo 338. Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias** o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.

DEL PARTIDO POLÍTICO.- En estricto acatamiento al **principio de definitividad** y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios,** independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004. José de Jesús Mancha Alarcón. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 16 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

Lo resaltado es propio.

En consecuencia, y con el fin de no hacer nugatorio el derecho humano de la enjuiciante para acceder a la justicia, y de garantizar este derecho se estima oportuno reencauzar el escrito de demanda presentada por el impetrante para que la Comisión de Justicia conozca, substancie y resuelva el medio de defensa que corresponda, conforme a sus estatutos.

Lo anterior, sirven de apoyo las jurisprudencias identificadas bajo los números 01/97 y 12/2004, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

> **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado

que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, **en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.** Obviamente, **esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva**, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-041/2002. Milton E. Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003. Partido de la Revolución Democrática. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.
>
> **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, **así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista**; en esas condiciones, **cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos**; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

El énfasis en nuestro.

En tal sentido, es conveniente señalar que con el envío del asunto a la instancia intrapartidista, por una parte, se busca proteger los derechos fundamentales de acceso a la justicia del actor, y respetar la libertad de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que se permite que sean los propios órganos del PAN quienes intenten dilucidar las disputas surgidas a su interior.

En tal virtud, lo procedente es **remitir** mediante oficio, el escrito de demanda y anexos, al que deberá adjuntarse copia certificada del presente acuerdo plenario, **a la Comisión Justicia del PAN** —órgano intrapartidista competente— previa copia certificada que de las mismas se deje en autos para constancia, para que conozca, sustancie y resuelva —a través del medio de defensa intrapartidista que corresponde— la controversia de manera pronta y expedita así como en forma fundada y motivada y con plenitud de las facultades que le confiere, emita resolución que en derecho considere procedente, a efecto de garantizar, en caso de considerarlo procedente, la tutela del derecho que el hoy promovente reclama; en el entendido de que ello, no implica prejuzgar sobre el cumpliendo de los correspondientes requisitos de procedencia, respecto de los cuales no existe pronunciamiento de parte de este Tribunal Electoral, ello, porque la valoración de tales aspectos es competencia exclusiva de la Comisión de Justicia citada.

En consecuencia, se le concede a la Comisión de Justicia del PAN, para que, en un término de **CINCO DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo resuelva en plenitud de atribuciones lo que en derecho corresponda, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 109, del Reglamento Interno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **declara improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Erik Haziel López Hernández, en términos del considerando segundo.

SEGUNDO. Se **encauza** el presente asunto a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en los términos expuesto en el presente acuerdo.

TERCERO. Remítanse mediante oficio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al que deberá adjuntarse copia certificada del presente acuerdo, así como de las constancias originales del presente Toca Electoral, previa copia certificada de las mismas que quede en autos, para que dicte resolución que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, al promovente, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión Organizadora Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, todos, del Partido Acción Nacional; **por oficio** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, y, **por estrados** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Morelos, así como de los numerales 102, 103, 104 y 105, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo acuerdan y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA

MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL